

**REGLAMENTO (CEE) N° 1828/86 DE LA COMISIÓN**

de 12 de junio de 1986

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al ácido acético de la subpartida arancelaria 29.14 A II a) originario de México, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 3599/85 del Consejo, de 17 diciembre 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, los productos del Anexo II originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 12;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez que la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que, a tal fin, procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 165 % del importe máximo más elevado válido para el año 1980;

Considerando que para el ácido acético de la subpartida arancelaria 29.14 A II a) la base de referencia se establece en

72 500 ECUS; que, en fecha de 12 de junio de 1986, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de México, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial provoca dificultades económicas en la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto a México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 16 de junio de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3599/85, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.14 A II a) (Código Nimex 29.14-17)	Ácido acético

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.